

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50001-33-33-008-2021-00064-00
DEMANDANTE: ADRIANA DEL CARMEN ERASO GONZÁLEZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. Cuestión previa.

Este Despacho Judicial desde el mes de septiembre del año en curso, para la etapa inicial de los procesos a cargo, varió su criterio respecto a la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, toda vez que no se verifica el cumplimiento de los requisitos de ley para ello, ni tampoco se estaba cumpliendo con el propósito mismo de esta figura, esto es, la concreción de los principios de economía, celeridad e igualdad y el de evitar decisiones diversas frente a un tema común.

Lo anterior, teniendo en cuenta que acumular pretensiones de varios demandantes derivados de diversas peticiones, actos administrativos y relaciones jurídicas disímiles que se sirven de distintas pruebas, genera un trámite procesal engorroso que en nada contribuye a la singularidad de la decisión frente a un tema en común.

No obstante, los procesos que ya fueron admitidos con pluralidad de demandantes y agotada la etapa de decisión de excepciones previas, como ocurre en este caso, seguirán siendo tramitados y resueltos de fondo a través de sentencia, en aplicación de la prevalencia el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva en orden de resolver las cuestiones del litigio conforme a derecho y con preferencia del ordenamiento sustancial sobre el formal, ello en clara concordancia con la prohibición jurisprudencial¹ del exceso ritual manifiesto en casos en los que atender irrestrictamente los preceptos adjetivos de una actuación, pueden transgredir derechos de más protección y entidad como son los relacionados con la necesaria obtención de un fallo de fondo ajustado a la legalidad.

Ahora bien, encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que la notificación a la Fiscalía General de la Nación se realizó el 19 de abril de 2023²; por lo que **el término de 02 días y 30 días para contestar la demanda venció el 06 de junio de 2023**; luego, a partir del 07 de

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. William Hernández Gómez, sentencia del 13 de octubre de 2022, radicado No. 08001-23-33-000-2018-00952-01 (1991-2020).

² Archivo Samai 19/04/2023 Notificaciones electrónicas (art. 197 y 199 cpaca)

junio empezó a correr el término para reformar la demanda la cual feneció en silencio el 22 de junio de 2023.

Por ello, con base en la revisión del expediente y en vista que la entidad demandada no dio cumplimiento al auto de fecha 21 de septiembre de 2023, se tiene que **la Fiscalía General de la Nación no dio contestación** a la demanda.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a) y b) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se advierte la posibilidad de continuar con el camino procesal de la sentencia anticipada. Para tales efectos, *se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial y, en su lugar, se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales y se fijará el litigio* en los siguientes términos:

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:

2.1. Parte demandante:

2.1.1. Documental aportada:

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda y con su escrito de subsanación (Pág. 32 al 212 Archivo Samai 01/02/2022 Incorpora Expediente Digitalizado y 25/04/2023 Recepción memorial), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

2.1.2. Documental solicitada:

Como quiera que se dio cumplimiento a lo exigido en el artículo 173 inciso 2 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto de la demandante MARIA CRISTINA OLAYA BELTRÁN, se ordena **oficiar** a la **Dra. MARIA DEL PILAR IZQUIERDO MEDINA, de la Sección de Talento Humano – Grupo Nómina de la Subdirección Regional de Apoyo Orinoquia - maria.izquierdo@fiscalia.gov.co apoyojurtalvvc@cendoj.ramajudicial.gov.co y apoyojurtalvvc@cendoj.ramajudicial.gov.co** -para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, allegue:

- Los desprendibles de nómina o certifique lo devengado por la demandante MARIA CRISTINA OLAYA BELTRÁN por concepto de asignación básica y prima especial de servicios, durante el tiempo que ha fungido como fiscal, incluyendo las cesantías.
- Certificación de cargos ejercidos por la demandante MARIA CRISTINA OLAYA BELTRÁN.

La prueba quedará a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá remitir los respectivos oficios que por secretaría se libren ante la autoridad requerida.

Ahora bien, si bien, inicialmente al decretar pruebas documentales este Despacho Judicial se constituía en audiencia inicial, el Despacho modificó el criterio que se venía aplicando, pues al realizar una lectura detenida de la norma, el literal b) del artículo 182 A del CPACA establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada

“cuando no haya que practicar pruebas” y, según lo enseña la doctrina, cuando se trata solamente de documentales tales pruebas no se practican sino que se incorporan al proceso.

En efecto, el profesor Hernán Fabio López Blanco ha indicado:

“...1.4.5. Práctica de la prueba: Es la actividad judicial usualmente a cargo del juez, pero que también pueden las partes adelantar, en virtud de la que se materializa la prueba hasta ese momento inexistente, tal como sucede, por ejemplo, cuando se recepciona el testimonio o el interrogatorio de parte o se lleva a efecto la inspección judicial (...)

1.4.6. Aportación de la prueba: Se predica exclusivamente de la prueba documental la cual existe de antemano, pero es necesario involucrarla al proceso, lo que tan solo ocurre cuando el juez autoriza su incorporación.

(...)

Observase que entre práctica de la prueba y aportación de ella la diferencia es ostensible: en la práctica de la prueba ésta no existe, se crea, como cuando se recibe un testimonio o se efectúa una inspección judicial; por el contrario en la aportación el documento ya existe, sólo que es menester incorporarlo al expediente...”³

Bajo ese entendido, teniendo en cuenta que la prueba aquí solicitada no determina su práctica dentro del proceso sino solamente su incorporación, el Despacho la decretará a través de esta providencia y, una vez aportada, se incorporará al expediente.

2.2. Parte demandada:

Teniendo en cuenta que la demanda no fue contestada, de acuerdo con lo señalado, no hay pruebas por incorporar o decretar a su favor.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta los hechos y los argumentos frente a los cuales existe controversia, se indica a las partes que el problema jurídico a resolver en el presente caso es el siguiente:

¿Se encuentra viciados de nulidad los actos administrativos acusados y, si como consecuencia de ello, los demandantes ADRIANA DEL CARMEN ERASO GONZÁLEZ, CLARA CECILIA ORTIZ ESCORCIA, MARIA CECILIA OSORIO PINEDA, MARIA CRISTINA OLAYA BELTRÁN, SANDRA MILENA CHAVARRO RODRÍGUEZ y SANDRA YOLETH TRUJILLO, en sus condiciones de fiscales, les asiste derecho a que se les reconozca y pague la prima especial de servicios equivalente al 30% como un valor adicional al 100% del salario básico y/o asignación básica y, por ende, a la reliquidación de sus prestaciones sociales desde cada una de las fechas solicitadas en la demanda y en adelante, así como las cotizaciones al sistema de seguridad social o, si por el contrario, los actos acusados se ajustan a derecho?

³ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, pruebas, páginas 35-37, Editorial DUPRE Editores Ltda., Bogotá D.C., 2017.

4. PODER

Reconózcase personería a la abogada YARIBEL GARCIA SANCHEZ⁴, para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se recuerda que las comunicaciones al Ministerio Público deben ser remitidas al **Procurador 206 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Villavicencio**, delegado ante este Despacho Judicial, según la Resolución N° 014 del 15 de febrero de 2023, suscrita por el Procurador Delegado con funciones Mixtas para la Conciliación Administrativa.

Cabe advertir que, el expediente digital del proceso puede ser consultado en el aplicativo SAMAI, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes procesales. Se informa además que a partir del 01 de julio de 2023 los memoriales deberán ser radicados a través de la **ventanilla única Samai** correspondiente al Juzgado 09 Administrativo de Villavicencio.

Una vez aportada la prueba decretada, se pondrá en conocimiento de las partes mediante auto y, si las partes ni el Ministerio Público presentan reparo alguno, se correrá traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE EN SAMAI
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

⁴ Previa consulta del Certificado de Antecedentes Disciplinario No.3791796 de noviembre 2023, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión a la abogada YARIBEL GARCIA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.859.562 Tarjeta Profesional No. 119.059 C. S. de la Judicatura.

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
403
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5346d32ad563ed22ef2f5a8c9a41829520013fe3b6da2f86fdc0d9a2075d79db**

Documento generado en 10/11/2023 07:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>